PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-227 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

o.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	014-89M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-361	21/10/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLI-CITUD DE AMPARO ADMI-NISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 014-89M"	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000361 **DE 2022**

(21 Octubre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 014-89M"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 1989 la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" y la compañía DOMÍNGUEZ SAIEH COMPAÑÍA LIMITADA celebraron el contrato de operación para la exploración y explotación de ORO, PLATA Y MINERALES ASOCIADOS dentro del Aporte No. 1017, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de MARMATO, PÁCORA y SUPÍA (departamento de CALDAS), por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 1991, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 5 de diciembre de 1990, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 1991, se aprobó la cesión en favor de la sociedad MINEROS NACIONAL S.A. y se modificó la cláusula SEGUNDA del contrato.

Por medio de Otrosí del 27 de abril de 1992, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 1992, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las clausulas CUARTA (producción), VIGÉSIMA NOVENA (valor fiscal del contrato) y TRIGÉSIMA (garantías).

Mediante Otrosí del 30 de diciembre de 1997, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2001, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las clausulas SEGUNDA (alinderación del área), DÉCIMA SEGUNDA (contraprestaciones económicas) y TRIGÉSIMA (garantías).

Por medio de Otrosí del 20 de febrero de 2002, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2002, se modificó el contrato en relación a las contraprestaciones económicas.

Mediante Resolución No. 001031 del 29 de noviembre de 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S. por GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. identificada con Nit. 890.114.642-8, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M.

Mediante Resolución No. 328 del 6 de abril de 2020, inscrita en Registro Minero Nacional el 9 de junio de 2020, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero MODIFICAR en el Registro Minero Nacional, LA RAZON SOCIAL de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M de GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. por CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT No. 890.114.642-8.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 014-89M"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 20 de abril de 2022 (20221001812242), la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No.**014-89M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Coordenadas:

Mina: La Maruja
Sector afectado: Nivel 16_Bodcat_13 Veta Porvenir
Este: 1.163.492,526
Norte: 1.097.870,043
Cota: 1.271,247

Mediante Auto PARM No. 568 del 13 de junio de 2022, **se admitió** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Mediante Auto PARM No. 568 del 13 de junio de 2022, notificado en Estado Jurídico No. 27 del 14 de junio de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 15 al 23 de junio de 2022 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **16 de junio de 2022**, se programó visita de verificación.

El 23 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20221001812242 de 20 de abril de 2022.**

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 646 del 8 de julio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del contrato No. 014-89M, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No.014-89M por parte de explotadores indeterminados en el sector denominado "Mina Maruja, Nivel 16_ Bodcat_13, Veta Porvenir", localizada en las coordenadas planas de Gauss Este:1.163.492,526Norte: 1.097.870,043, cota 1.271m.s.n.m."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación****. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.*** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> "*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las personas que se hicieron presente, PERSONAS INDETERMINADAS, como encargadas de las **Nivel 16_Bodcat_13 Veta Porvenir**, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del área **del Contrato 014-89M.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en el frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Nivel 16_Bodcat_13 Veta Porvenir**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha

situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Nivel 16_Bodcat_13 Veta Porvenir**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **- CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**., titular del Contrato 014-89M, mediante solicitud No. **20221001812242 de 20 de abril de 2022**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Mina: La Maruja
Sector afectado: Nivel 16_Bodcat_13 Veta Porvenir
Este: 1.163.492,526
Norte: 1.097.870,043
Cota: 1.271,247

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del **Contrato 014-89M** otorgado a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**., ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-646 del 08 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contratos **014-89M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso; Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

---

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM